

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 18 días del mes de marzo de 2025, ALEJANDRO J. CÁNEPA, Juez Técnico, Vocal N° 3 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, FERMIN BILBAO, procedo a elaborar la sentencia final -y de unificación de penas- en el Legajo de OGA N° 12589, caratulado "**S.P.G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPPER.-

Durante el debate de juicio por jurados intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal, las Dras. Constanza Bessa y María Delia Ramírez Carponi, por la Querella, el Dr. Javier Aiani, y por la Defensa, el Dr. y la Dra. Juan Pablo Temón y Constanza Bonazzola, junto a los acusados P G S y C N R D.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).-

Figuraron como imputados: P.G.S., (a) no tiene, Documento Nacional Identidad XXXXXXXX, nacionalidad argentino, nacido en Paraná el XXXXX domiciliado en XXXXXXXX, sabe leer y escribir, estudios primarios completo, hijo de C. A. S. (F), y de J. F. C.(F), y CNRD, alias: "XXX", Documento Nacional Identidad XXXXX, argentino, secundario incompleto, nacido en la localidad de Paraná el día XXXXXXXX, hijo de J C R D y de S R O.-

Conforme surge de la audiencia del pasado 27/02/2025, P.G.S. fue hallado CULPABLE del delito que oportunamente se le imputara, mientras que, respecto de C.N.R.D., se declaró el ESTANCAMIENTO del jurado y la realización de un nuevo juicio con otro jurado y magistratura técnica, en razón de que la fiscalía mantuvo la acusación luego de que Jurado no arribó a un veredicto unánime; todo lo cual se dispondrá también en la presente.

Por esa última razón es que la presente sentencia se dicta solo en relación a

P.G.S.

Ahora bien, conforme fue oportunamente expresado, el imputado S. fue requerido -y llegó al plenario oral- por la Fiscalía por los siguientes hechos:

PRIMERO: "En fecha 7 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 22 hs., en ocasión en que G. D. M. se encontraba transitando en forma peatonal, por el pasillo con escaleras que va desde calle XXXXXX, hacia calle los XXXXXX -XXXXX- de esta ciudad de XXXXXX, fue interceptada por P.G.S., y su hijastro C.R.D., alias "XXXX", el cual portaba un arma de fuego chica y plateada, quienes luego de insultarla, procedieron a tomarla a la fuerza y a forcejear con la misma, mientras le propinaban golpes por todo el cuerpo. Acto seguido, mientras C.R.D. le apuntó con el arma antes descrita, P. S. le agarró la cabeza y le exigió que le practique sexo oral, accediéndola con su pene por la boca, mientras le expresaba "hija de puta a vos te gusta esto", logrando escapar la denunciante, momentos después, en virtud de que una vecina se asomó por las ventanas de una vivienda, lastimándose el tobillo mientras huía por las escaleras. Producto de dicho accionar se le constató a la Sra. M equimosis en antebrazo y brazo izquierdo, refiriendo traumatismo y dolor en dorso de mano derecha y edema en maléolo externo de tobillo derecho, lesiones que la habrían inhabilitado por término menor a un mes", el cual fue calificado como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO Y POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS PERSONAS en calidad de COAUTOR.-

SEGUNDO: "En fecha 3 de julio del año 2019, siendo aproximadamente las 17:15 horas, en circunstancias en que la Sra. G.D.M., se encontraba transitando en forma peatonal a dos cuadras de la Escuela XXXXXXXX, hacia el cardinal sur por calle XXXXXX de esta ciudad, junto a su madre la Sra. C. C. y su hijo M. J. M. -de 17 años de edad-, fueron interceptados por P.S., quien transitaba a bordo de un vehículo Siena, color blanco, por las mismas calles, quien descendió del rodado, extrajo un arma de fuego estilo 22, color plateada, y blandiendo la misma apuntó al joven M. M., y le expresó "te mato por lo que me hizo tu mamá, que me saque la denuncia

porque te mato". A continuación, luego de que el joven M salió huyendo de allí, S. regresó a su vehículo, y utilizando nuevamente el arma, apuntó con la misma a G. M. y a C. C., mientras les expresaba este fin de semana los mato, de esta no pasan; infringiendo además con tales conductas la resolución de la Jueza de Garantías nº6 Dra. Elisa E. ZILLI dictada el 9 de mayo de 2019, que le prohibía acercarse a la denunciante en su domicilio, en cualquier lugar público o privado donde la misma se encontraba y de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio; resolutive que fue notificado a S el 10 de mayo del 2019, por el plazo de sesenta días.", cuya calificación legal ha sido la de COACCIONES y AMENAZAS CALIFICADAS POR HABER SIDO PERPETRADAS CON UN ARMA DE FUEGO.

Ambos acusadores -público y privado- fundaron la acusación en la prueba producida durante el debate, en el que se recibieron los testimonios de G.D.M., D. D. C., C., M. S. T., P. V., O. M. J. M., M. N. R., L. M., J. R. C., L. G., M. S. E., M. E. L, M. Z. B. X., R. A. R. D. y A. R. D.

También brindó declaración el imputado, P.G.S.

Asimismo, se incorporó la siguiente documental:

- acta de denuncia del día 9 de mayo de 2019 de la hora 14.20 radicada por la Sra. G D M ante el MPF.
- acta de denuncia de fecha 04 de julio de 2019 de la hora 9.39 radicada por la Sra. G D M ante el MPF.
- informe médico forense de fecha 10 de mayo de 2019 remitido mediante oficio 2547 rubricado por el Dr Luis Molteni.
- informe del Centro Regional Dr. Ramón CARRILLO de fecha 19/09/2019 y firmado por el equipo técnico de dicho centro.
- informe pericial psicológico psiquiátrico respecto de la sra M G D de fecha 13/12/2019 remitido mediante oficio 6647 elaborado y rubricado por la Licenciada Zelmira Barbagelata Xavier y por

la Dra. Maria Eugenia Londero.

- acta de notificación de restricciones de fecha 10/05/2019 respecto del sr P S
 - acta de procedimiento de fecha 28/05/2019 con las respectivas fotografías.
 - informes de la División Trata de personas de fecha 12/06/2019.
 - autorización, notificación y acta de allanamiento del día 06/07/2019.
 - autorización, notificación y acta de allanamiento de 06/7/2019 ambas con sus respectivas fotografías.
 - informe resultado de allanamiento elaborado por la División Trata de Personas
 - informe de fecha 03/07/2019 de la División Trata de personas.
 - informe de fecha 22/7/2019 de la División 911 y video vigilancia con sus respectivas grabaciones.
 - informe médico forense del 7/7/2019 respecto la revisión de P G S conforme oficio 3711 elaborado por el Dr Moyano.
 - informe del 7/7/2019 elaborado por la licenciada Aranzazu Ormache respecto de la revisión del Sr P G S.
 - informe de 26/08/2019 remitido mediante oficio 4553 elaborado por la Dra Janet Schamburg respecto de la revisión de C.N.R.D. .
 - informe de la Division Scopometría de la Dirección Criminalística sección fotografía respecto del relevamiento planimétrico y su fotografía.
 - informe pericial nro 147/19 remitido por la Dirección Criminalística respecto del funcionamiento del arma secuestrada.
- INSTRUMENTAL LEGAJO DE FISCALIA N° 109745 iniciado por denuncia de P.G.S..
- EFFECTO SECUESTRADO: revolver calibre .22 corto marca BAGUAL, número de serie suprimido y seis cartuchos calibre .22 corto registrado bajo Número de efecto 17304.

Respecto al legajo N° 11350, fue entregado por completo al tribunal y se tomaron fotocopias de las actas autorizadas e incorporadas para ser agregadas al resto de la evidencia. La querrela adhirió a la evidencia aportada por la fiscalía.

La calificación final de los hechos, compartida por la Fiscalía y la Querrela fue la ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO Y POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS PERSONAS en calidad de COAUTOR -hecho ocurrido el 7 de mayo del año 2019 que tuvo por víctima a G.D.M.- y COACCIONES y AMENAZAS CALIFICADAS POR HABER SIDO PERPETRADAS CON UN ARMA DE FUEGO -hecho acontecido el 3 de julio del año 2019, en el cual resultaron víctimas G.D.M., su madre la Sra. C.C. su hijo M J M.

Las partes acordaron las siguientes estipulaciones probatorias: 1) el 06/07/2019, a alrededor de las 10 de la mañana, S llevaba consigo un arma de fuego tipo revólver, marca bagual, calibre 22 corto, de color plateada y con su número de serie limado, cargada con seis cartuchos del mismo calibre, en condiciones inmediatas de uso, sin contar con la correspondiente autorización legal para su portación y/o tenencia, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional nº 20429/73, Decreto reglamentario N° 395/75 y Ley 24492/95, de la cual carece; 2) el arma de fuego en cuestión le fue secuestrada de sus ropas, el mismo día, por personal policial de la División Trata de Personas, debidamente autorizado por el Juez de Garantías de Paraná, Dr. Eduardo Ruhl, al momento en que se retiraba de su domicilio, sito en calle XXXXXX, en su motovehículo; 3) el arma de fuego secuestrada es apta para su disparo, lo mismo que los cartuchos que contenía, y su calificación jurídica, de acuerdo a su calibre, es la de "arma de fuego de uso civil"; 4) Tampoco se va a discutir y se tendrá por acreditado que los imputados S y R D son capaces de culpabilidad.

Dichas convenciones probatorias les fueron dadas a conocer al Jurado en las instrucciones finales, e la audiencia del 27/02/2025 -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones iniciales y finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la

Ley de Jurados, se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó en las audiencias de juicio de los días 24/2/2025 y 27/2/2025, respectivamente.

Asimismo, en las Instrucciones en cuestión, también se detallaron al Jurado, extremos que tenían que ver con: las obligaciones del Juez y del Jurado; la improcedencia de dictar un veredicto motivado en información externa al caso; los requisitos del veredicto; los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba, duda razonable, el derecho de declarar o de abstenerse del acusado; también cuestiones relativas a la valoración, definición y tipos de prueba; sobre la utilización de sus notas durante las deliberaciones; el modo de llenar el formulario de veredicto; la forma de rendirlo ante el Juez y las partes; la conducta del Jurado durante las deliberaciones y la posibilidad de hacer preguntas al Juez (y sobre el modo de hacerlas); sobre los requisitos del veredicto (unanimidad) y sobre la forma de proceder en el caso que no se logre un veredicto unánime.

En lo que respecta al derecho aplicable a las distintas opciones de veredicto que se le brindó al jurado, en las instrucciones finales, se le explicó: EL DERECHO PENAL APLICABLE [1] La acusación según la cual se juzga a P.G.S. y C.N.R.D. alega que cometió un hecho delictivo, que les fue enunciado a los acusados en el alegato de apertura por la Fiscalía y sostenido por la Querrela sobre los cargos que pesan contra ellos. Por eso ustedes van a tener tres formularios de veredicto -2 por los hechos que se lo acusa a S y 1 por el suceso que se le atribuye a R D- que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. Les aclaro que los separé por hechos y por acusados, debido a que ustedes podrán decidir de manera coincidente o diferente tanto por los delitos acusados como por las personas acusadas.- FORMULARIOS DE VEREDICTO - El Formulario de Veredicto N.º 1, corresponde al acusado P G S, POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - El Formulario de Veredicto N.º 2, corresponde al acusado C N R D POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - El Formulario de Veredicto N.º 3, corresponde al acusado P G S, POR EL DELITO DE COACCIONES y AMENAZAS.

FOMULARIOS DE VEREDICTO N°S. 1 Y 2: ACUSACIÓN FISCAL Y DE LA QUERRELLA: HECHO QUE TUVO POR VÍCTIMA a G D M. Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 1" tanto del formulario de veredicto de S como el de R.D. El hecho que se les imputa a S y A R D es el siguiente: "En fecha 7 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 22 hs., en ocasión en que G D M se encontraba transitando en forma peatonal, por el pasillo con escaleras que va desde calle XXXXX, hacia calle los XXXXXX, fue interceptada por P G S, y su hijastro C R D, alias "XXXX", el cual portaba un arma de fuego chica y plateada, quienes luego de insultarla, procedieron a tomarla a la fuerza y a forcejear con la misma, mientras le propinaban golpes por todo el cuerpo. Acto seguido, mientras C R D le apuntó con el arma antes descrita, P S le agarró la cabeza y le exigió que le practique sexo oral, accediéndola con su pene por la boca, mientras le expresaba "hija de puta a vos te gusta esto", logrando escapar la denunciante, momentos después, en virtud de que una vecina se asomó por las ventanas de una vivienda, lastimándose el tobillo mientras huía por las escaleras. Producto de dicho accionar se le constató a la Sra. M equimosis en antebrazo y brazo izquierdo, refiriendo traumatismo y dolor en dorso de mano derecha y edema en maléolo externo de tobillo derecho, lesiones que la habrían inhabilitado por término menor a un mes". La fiscalía y la querrela acusan entonces a P.G.S y C N R D como coautores del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE 2 O MÁS PERSONAS.- COAUTORÍA: Se les atribuye a los acusados la calidad de coautores, es decir que ambos son considerados como autores, lo que significa que ambos han intervenido en el hecho, distribuyéndose diferentes roles o funciones, aunque no necesariamente significa que ambos acusados hayan realizado las mismas acciones para llevar adelante su plan delictivo. En el caso, y siempre según los acusadores, ambos -S y R D- se habrían distribuido diferentes roles en la decisión de abusar sexualmente de G M, ya sea en la fase de su interceptación en el pasillo donde habrían ocurrido los hechos, en el acometimiento físico para doblegarla, en la utilización de las armas de fuego que se

alegan como utilizadas con el mismo fin, y en el acto mismo de introducirle el pene en la boca de aquella, tal cual lo dicen los acusadores. No interesa quien haya hecho que, sino que la totalidad del hecho aparezca como un plan común de ambos para acometer en contra de la integridad sexual de la víctima, ya que el que ejerce violencia o intimidación sobre la víctima que es accedida, o para que sea accedida, también debe ser considerado coautor del mismo delito. Si Uds. entienden, más allá de toda duda razonable, que lo anterior ha logrado ser probado por los acusadores, entonces ambos deberán responder ante la Ley, como coautores. ABUSO SEXUAL: Los abusos sexuales constituyen delitos contra la libertad sexual de las personas mayores de 18 años y contra el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, pues nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer.

También la Ley establece distintas magnitudes de los delitos contra la integridad sexual, con una figura básica, como la de Abuso sexual simple, y luego dos más agravadas como el Abuso sexual gravemente ultrajante y el Abuso con acceso carnal en el caso, por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal, vaginal u oral; es decir, por la boca de la víctima, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica; o sea, la eyaculación. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad y aunque solamente fuera superficial. También debe analizarse si los acusados conocían la entidad sexual del hecho que les imputan y si querían atacar su integridad sexual. Todas estas cuestiones, deben ser determinadas por ustedes a través de la prueba. Los abusos que se imputan son doblemente agravados, porque habrían sido cometidos utilizando armas de fuego para vencer cualquier oposición o resistencia de la víctima, y porque habrían intervenido dos personas: S y R D, con el mismo fin (atacar sexualmente a la víctima y vencer sus posibilidades de resistencia); todo lo cual, el jurado también lo tiene que tener como probado -ambas circunstancias- para rendir un veredicto de culpabilidad. Es necesario aclarar que en

el caso del segundo agravante, no se exige que todos los partícipes tengan acceso carnal, sino que basta que concurran a la ejecución material del evento. Dado que se trata de delitos en los que en la generalidad de los casos no hay testigos, aún cuando en este caso se habría cometido en la vía pública, se aceptan determinados estándares de prueba ya definidos por los tribunales nacionales e internacionales, como los siguientes: - "las agresiones sexuales constituyen episodios traumáticos para las víctimas, y por eso mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas". - "la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad". - "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada". - "La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados"; lo mismo respecto de la "ausencia de señales físicas". También existen algunos criterios, aceptados, que valoran la coherencia y potencialidad informativa de cada relato, como por ejemplo: que tenga una estructura lógica, que posea cantidad de detalles, que los hechos se encuentren contextualizados en tiempo y espacio, que describa interacciones o reproduzca conversaciones con su agresor, que relate complicaciones inesperadas durante el incidente abusivo, que exprese detalles inusuales (como el tono de voz, el olor a alcohol, una vestimenta llamativa), que aluda a su estado mental o emocional durante los hechos (si sintió dolor, si lloró), que haga correcciones espontáneas o que admita la falta de memoria, e incluso que admita que teme o temió que no le crean; entre otros a tener en cuenta. Entonces, para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que se haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: - Que el 7 de mayo del 2019, P G S y C N R D interceptaron a G M en el pasillo con escaleras que va desde calle XXXXXXXXXXXXXXXX, y que con violencia y munidos de armas de fuego, la obligaron a practicarle sexo oral a S, introduciéndole éste último su pene en la boca de la víctima, mientras R D le apuntaba a la cabeza con una de esas armas. - Que P G S y C N R D obraron con conocimiento de que tal conducta constituía un ultraje a su integridad sexual, y con la intención de hacerlo. - Que P G S y Cé N R D

cometieron el hecho delictivo juntos, en un plan común, con la utilizaron un arma de fuego como medio intimidante. De esa manera, si el Jurado entiende, más allá de toda duda razonable, que los acusados realizaron estas acciones en contra de G M, en las circunstancias relatadas por la acusación; entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la **OPCIÓN 1** de los formularios de veredicto N°s. 1 y 2.

Ahora bien, si el Jurado entiende que no pudo ser probada la utilización de armas en el ataque sexual imputado a S y a R D, pero sí la participación de ambos en ese hecho, entonces deberá rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la **OPCIÓN 2** de los formularios de veredicto N°s. 1 y 2. Nuevamente, si el Jurado entiende que no pudo ser probada la participación de ambos imputados en el mismo hecho, pero sí la utilización de armas en el ataque sexual a G M, entonces deberá rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la **OPCIÓN 3** de los formularios de veredicto N°s. 1 y 2. Ahora, si el Jurado entiende que no pudo ser probada ni la utilización de armas, ni la participación de ambos imputados en el mismo hecho, entonces deberá rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la **OPCIÓN 4** de los formularios de veredicto N°s. 1 y 2. ACLARACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CADA ACUSADO (uno culpable y el otro no culpable):

Deben saber también que del desarrollo del juicio y la prueba presentada, puedan considerar que sólo uno de los acusados ha participado del hecho delictivo o que no exista prueba suficiente para determinar la culpabilidad de uno de ellos.

Ante ello, podrán seleccionar la opción que decidan respecto de la

persona culpable y deberán optar por la no culpable en relación al otro acusado. Por ello, si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que los acusados cometieron los hechos señalados, o que solo uno de ellos lo cometió, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad de cada uno de ellos o de ambos, entonces deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" de cada uno los formularios de veredicto N°s. 1 y 2.

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 3: ACUSACIÓN FISCAL Y DE LA QUERRELLA: HECHO QUE TUVO POR VÍCTIMAS a G.D.M., C C y M J M:

El hecho que se le imputa a S es el siguiente: "En fecha 3 de julio del año 2019, siendo aproximadamente las 17:15 horas, en circunstancias en que la Sra. G D M, se encontraba transitando en forma peatonal a dos cuadras de la Escuela XXXXX hacia el cardinal sur por calle XXXXX, junto a su madre la Sra. C C y su hijo M J M - de 17 años de edad-, fueron interceptados por P S, quien transitaba a bordo de un vehículo Siena, color blanco, por las mismas calles, quien descendió del rodado, extrajo un arma de fuego estilo 22, color plateada, y blandiendo la misma apuntó al joven M M, y le expresó "te mato por lo que me hizo tu mamá, que me saque la denuncia porque te mato". A continuación, luego de que el joven M salió huyendo de allí, S regresó a su vehículo, y utilizando nuevamente el arma, apuntó con la misma a G M y a C C, mientras les expresaba este fin de semana los mato, de esta no pasan; infringiendo además con tales conductas la resolución de la Jueza de Garantías n°6 Dra. Elisa E. ZILLI dictada el 9 de mayo de 2019, que le prohibía acercarse a la denunciante en su domicilio, en cualquier lugar público o privado donde la misma se encontraba y de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio; resolutive que fue notificado a S el 10 de mayo del 2019, por el plazo de sesenta días." COACCIONES y AMENAZAS: El hecho que analizarán en el formulario N.º 3, que se le endilga a P G S involucra dos delitos, uno denominado coacciones, y otro denominado amenazas. Ambos son delitos que atentan contra la

libertad de la víctima pues no le permite tomar decisiones libremente, sino bajo el temor de sufrir una represalia. Ambos además, consisten en el anuncio a alguien la intención de causarle un mal o provocarle un peligro directamente a esa persona o bien a otras de su entorno más cercano, siempre que ese peligro esté dentro del ámbito de posibilidades del autor, es decir de quien infunde las amenazas. El mal anunciado debe ser idóneo para restringir la formación de la voluntad de la persona a la cual va dirigida, impidiéndole determinarse libremente. Por ello, es que no constituyen amenazas, por ejemplo los excesos verbales, cuando no ha surgido una actitud de persistencia en la utilización de medios con la finalidad de infundir temor. Aun así, el delito de coacciones se diferencia de las amenazas porque aquí se utiliza la misma para lograr una determinada actitud o actividad de la víctima; esto es, que haga, no haga o deje de hacer algo. Así, a la víctima se la coloca en una disyuntiva de hierro, debiendo optar por la conducta "pretendida" por el agresor, o sufrir la agresión anunciada prometida.

Necesariamente lo que se le exige a la víctima, debe estar dentro de sus posibilidades de realizar, porque de otro modo no se habría colocado a la víctima en ese estado de necesidad en el que debe optar entre dos o más conductas posibles.

También es importante que el autor, haya conocido que con su acción limitaba la libertad de la víctima, y que haya tenido esa intención. También ambos delitos pueden estar agravados por el uso de armas de fuego, que es cuando se utiliza esa última para infundir mayor temor a la víctima, dar mayor entidad al peligro que se anuncia, y su posibilidad de cumplimiento, o vencer cualquier resistencia u oposición para que haga, no haga o deje de hacer algo. Entonces, para que pueda determinarse que P G S es autor de ese delito, deberán tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que: - El acusado interceptó a sus víctimas: G D M, C C y M J M, en la fecha y circunstancias descritas por la acusación: el 3 de julio del año 2019, siendo

aproximadamente las 17:15 horas, a dos cuadras de la Escuela XXXXX - El acusado (S) extrajo un arma de fuego estilo 22, color plateada, y blandiendo la misma apuntó

al joven M M, y le expresó "te mato por lo que me hizo tu mamá, que me saque la denuncia porque te mato". - La amenaza tenía un fin específico, más allá del mero amedrentamiento de la víctima, que era que G M hiciera algo; es decir, que le sacara la denuncia que le había hecho a S por abuso sexual. - El acusado, utilizando nuevamente el arma, apuntó con la misma a G M y a C C, mientras les expresaba este fin de semana los mato, de esta no pasan. - La amenazas tenía un fin de amedrentamiento, estando dentro de las posibilidades del autor (S) cumplir con el mal anunciado. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes tienen el convencimiento de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió ambas conductas señaladas, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de COACCIONES y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la OPCIÓN 1 del formulario de veredicto N° 3. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes tienen el convencimiento de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió ambas conductas señaladas, PERO no han podido probar la existencia de armas en poder o en uso del acusado, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de COACCIONES y AMENAZAS EN CONCURSO REAL, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la OPCIÓN 2 del formulario de veredicto N° 3. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes tienen el convencimiento de que los acusadores no han probado que el acusado (S) haya amedrentado a M M para que su madre retirara la denuncia en su contra, PERO sí que las haya amenazado, con un arma de fuego, a G My a María del C Co en matarlas, más allá de toda duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de

la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N° 3. Si luego de examinar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes tienen el convencimiento de que los acusadores han probado que el acusado (S) haya amedrentado, con un arma de fuego, a M M para que su madre retirara la denuncia en su contra, PERO NO probaron que haya amenazado a G M y a M del C Cen matarlas, más allá de toda duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de COACCIONES AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N° 3. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes tienen el convencimiento de que los acusadores no han probado que el acusado (S) haya amedrentado a M M para que su madre retirara la denuncia en su contra, PERO sí que las haya amenazado a G M y a M del C C en matarlas, SIN lograr acreditar la utilización de un arma de fuego, más allá de toda duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de AMENAZAS, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto N° 3. Si luego de examinar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado que el acusado (S) haya amedrentado a M M para que su madre retirara la denuncia en su contra, SIN lograr acreditar la utilización de un arma de fuego, y asimismo NO probaron que haya amenazado a G M y a M del C C en matarlas, más allá de toda duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de COACCIONES, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 6" del formulario de veredicto N° 3. Finalmente, si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que S cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad, entonces deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo

colocar una cruz en el espacio seguido de la OPCIÓN 7 del formulario de veredicto N°s. 3.

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando las mismas: Formulario de VEREDICTO N° 1 HECHO VÍCTIMA: G D M ACUSADO: P G S: OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S CULPABLE como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE DOS Ó MÁS PERSONAS, OPCIÓN 2) Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S. CULPABLE como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS. OPCIÓN 3) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S CULPABLE como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.- OPCIÓN 4) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S CULPABLE como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. OPCIÓN 5) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S NO CULPABLE.- Formulario de VEREDICTO N° 3 HECHO VÍCTIMAS: G.D.M..C C y M J M. ACUSADO: P.G.S: OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES Y AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL.- OPCIÓN 2)

Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES y AMENAZAS EN CONCURSO REAL.- OPCIÓN 3) Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. OPCIÓN 4) Nosotros, el Jurado

encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. OPCIÓN 5)

Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de AMENAZAS.-

OPCIÓN 6) Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado P.G.S CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES.-

OPCIÓN 7) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado P.G.S NO CULPABLE.

El veredicto rendido por el Jurado Popular respecto del acusado P.G.S , en fecha 27/02/2025, declaró:

1) En relación al formulario de VEREDICTO N° 1, la OPCIÓN N° 1.

2) En relación al formulario de VEREDICTO N° 3, la OPCIÓN N° 1.

Es decir, que el Jurado ciudadano declaró a P.G.S

CULPABLE como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE DOS Ó MÁS PERSONAS y CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES Y AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL.

Atento a ello, en fecha 10/3/2025, se realizó la audiencia de cesura del art. 91 de la Ley 10.746, dentro del plazo legal, pese a la reprogramación que se impuso ante la imposibilidad de traslado del imputado desde la unidad penal N° 1 de Paraná a los tribunales locales, conforme quedó registrado en audiencia del 7/3/2025. Allí se incorporó el informe de antecedentes penales del imputado, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, del que consta que P.G.S , registra como antecedentes penales la pena de 6 meses de ejecución condicional impuesta por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Mayer el 15/5/2019 por el delito de amenazas simples reiteradas.-

Asimismo, en esa audiencia se lo notificó efectivamente a S de la sentencia

dictada por el suscripto por los hechos reconocidos en este legajo previo al juicio, cuya parte resolutive -en lo que aquí interesadispuso: "DECLARAR que P.G.S ya afiliado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES CALIFICADAS POR HABER SIDO PERPETRADAS CON UN ARMA DE FUEGO CONCURSADAS IDEALMENTE CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL; PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL en calidad de autor -art. 45 del C. Penal. y CONDENARLO a la PENA de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISION, la que se hará efectiva en la Unidad Penal N° 1, una vez que la sentencia adquiriera firmeza.-".

A su vez, las partes acordaron solicitar la imposición de una pena única de 14 años de prisión, por todos los hechos remitidos a juicio en este legajo, interesando la unificación de la sentencia dictada por el procedimiento de juicio abreviado y la que corresponda del resultado de la culpabilidad arribada por el jurado popular. A tal fin, el acusado S manifestó expresamente su renuncia a los plazos procesales recursivos.

La pena propuesta se enmarca dentro de los parámetros de los arts. 40 y 41 CP, por lo que he de aprobar lo acordado, y condenar al imputado S al cumplimiento de una PENA ÚNICA de 14 AÑOS DE PRISIÓN con más las accesorias legales del art. 12 del CP, unificándose la presente con la sentencia dictada el 7/3/2025, conforme lo normado en los art. 5 y 58 del C.P.

También las partes acordaron mantener la prision preventiva de S, en la unidad Penal N° 1 de Paraná, hasta la realización del cómputo de pena correspondiente, el que deberá realizarse a la brevedad por Secretaría.

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde imponerlas al condenado.

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Temón y Constanza Bonazzola, voy a tener en cuenta su labor durante las etapas de investigación, intermedia y en el plenario, incluyendo en este último el juicio por jurados y el procedimiento abreviado, considerando justo la regulación de los estipendios profesionales en la cantidad de setenta y cinco (75) juristas para cada

uno, que al día de la fecha ascienden en un total de pesos cuatro millones quinientos veinti nueve mil ciento treinta y tres (\$4.529.133), también para cada letrado, a cargo del condenado en costas.

A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se iniciará el nombre y apellido de las víctimas con el objeto de no contribuir a su revictimización.-

Por todo ello, R E S U E L V O :

I) IMPONER a P.G.S -ya filiado- la PENA ÚNICA de 14 AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias legales, unificándose la presente con la sentencia dictada el 7/3/2025, conforme lo normado en los art. 5 y 58 del C.P por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE DOS Ó MÁS PERSONAS y CULPABLE como AUTOR del delito de COACCIONES Y AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; todos en CONCURSO REAL (arts. 149 bis; 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f", y 55; 119 tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f"; 45 y 55 CP).

II) DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.

III) DECLARAR las costas de la causa a cargo del condenado -arts. 584, 585 y 587 CPPER y atento el estado de las presentes actuaciones INTIMASE a P.G.S para que dentro del término de CINCO días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiéndose remitir al obligado al pago la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI; todo de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

IV) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. Juan Pablo Temón y Constanza Bonazzola, en la cantidad de setenta y cinco (75) juristas para cada uno, que al día de la fecha ascienden en un total de

pesos cuatro millones quinientos veinti nueve mil ciento treinta y tres (\$4.529.133), también para cada letrado, a cargo del condenado en costas.

V) DECLARAR ESTANCADO el JUICIO respecto de C N R D, y en consecuencia DISPONER que por OGA se realice un nuevo juicio con otra magistratura técnica y otro jurados (arts. 87 y 88 de la Ley 10.746).

VI) FIJAR audiencia para el día 18 de marzo de 2025, a la hora 8:30 para la lectura íntegra de la sentencia.

VII) Mantener la prision preventiva, en la unidad Penal N° 1 de Paraná, hasta la realización del cómputo de pena correspondiente, el que deberá realizarse a la brevedad por Secretaría.

VIII) NOTIFICAR las víctimas respecto de sus derechos previstos por el art. 11 bis, párrafo segundo, de la Ley N° 24.660 (con las modificaciones de la Ley 27.375).

IX) DISPONER que por la Dirección de O.G.A. se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (RejucaV).-

X) INCORPORAR el perfil genético de P.G.S al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21.06.2022 (cfr. Ley Nacional N° 26.879 - Decreto Reglamentario N° 522/2017 - y Ley Provincial N° 10.016 @ Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J. -).

XI).- Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese